



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CES, ESTERO GARRAO CHICO PERT N° 201111471".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 423

COYHAIQUE, 10 OCT 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 248 de fecha 6 de abril de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente el proyecto "CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471", del titular Agro Acuícola Aysén Ltda.
5. La Resolución Exenta N° 143 de fecha 03 de abril de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471" pasando de Agro Acuícola Aysén Ltda. a Salmones Cupquelán S.A.
6. La Resolución Exenta N° 070 de fecha 21 de noviembre de 2017, Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471" pasando de Salmones Cupquelán S.A., a Cooke Aquaculture Chile S.A.
7. La Carta del Sr. Andrés Parodi, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., recepcionada en oficina de partes de la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA Aysén) con fecha 06 de agosto de 2018, referida a la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) de la modificación al proyecto "CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471".
8. La Resolución Exenta N° 349 de fecha 22 de agosto de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Aysén, mediante la cual se solicita antecedentes legales asociados a la Consulta de Pertinencia del Visto anterior.

9. La Carta de fecha 29 de agosto de 2018, del Sr. Andres Parodi Taibo, recepcionada con fecha 31 de agosto de 2018 en oficinas del SEA Aysén, mediante la cual se entregan antecedentes legales.
10. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley Nº 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. Nº 8 y Nº 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA Nº 119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 06 de agosto de 2018 el Sr. Andres Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto "CES, Estero Garrao Chico Pert Nº 201111471" calificado favorablemente mediante la RCA Nº 248/2006, que corresponde a realizar cambios operacionales respecto a lo calificado ambientalmente el año 2006, en resumen las propuestas son las siguientes;

Bodega flotante

Se contemplará la instalación de una bodega pontón, la cual puede ser de las siguientes dimensiones; de Eslora entre 14,5 m. hasta los 20 m. Manga entre los 10,5 m y los 14 m. y medidas de puntal entre los 1,8 m. y los 2.25 m. las capacidades de esta bodega tipo pontón son entre 120 y 140 toneladas. O de Eslora entre los 23, 8 m. y los 25 m. Manga que va desde los 12 a 15 m., con un puntal entre los 1,8 y los 4 m. La capacidad de estos pontones habitables es entre las 240 y 300 toneladas. 12 a los 15 m. la capacidad de estos pontones habitables es entre las 240 y 300 toneladas. El pontón del presente proyecto se fondeará a muertos de concreto de 15 ton c/u y está compuesto de 5 líneas de fondeo las cuales llevan cadena de 32 mm, cabo de 56 mm, grilletes de 1 ½", anillo GK.

Sistema de fondeos

El módulo de 22 balsas jaulas fondeado con 26 líneas. Todas fondeadas a anclas de 850 kg doble pala. Cada línea de fondeo está compuesta por un tramo de cadena galvanizada de 19 mm, una pulguera, anillos GK, grilletes tipo lira de 1", 1,14" y 1 ½", cabo de 56 mm, y cadena de 32 mm, además de boyas de flotación de 2500 L. c/u.

Redes de cultivo

22 redes peceras de medidas 31,5 x11,3 m. en TM 1" titulación 250/96 impregnadas con pintura antifouling, cada pecera es de 3426 m², cuya área total es de 753 m².

Redes Loberas: 4 redes frontales, 11 redes centrales y 4 redes separadores de tela titulación 210/360 en tamaño malla de 10" con resistencia promedio del set de redes es la contención de predadores (lobos).

22 Redes pajareras de 33 x 33 m. de tela de polietileno TM 5" con una resistencia de 200 kg-Fza c/u y con un área total de 23958 m², cuyo objetivo es la contención de aves. Cerco perimetral de polietileno que rodea el perímetro del módulo.

Operatividad de redes

Todas las redes de cultivo (peceras y loberas) serán impregnadas con pintura antiincrustante. No obstante, las redes pajareras, tapas loberas y perimetrales no se impregnan con pintura antiincrustante.

Composición y atributos de alimento

El alimento que será utilizado es aquel distribuido por los proveedores especializados en confección de alimento extruido para peces.

Factor de conversión

Dentro de un ciclo sería entre 1 a 1.4. se espera que, con la gestión de la alimentación, con la utilización de estándares de tecnología actuales, todos los sistemas de control y soporte, así como una excelente condición biológica, se pueda alcanzar un factor de conversión biológico lo más cercano a 1.1.

Residuos sólidos

Asociado a pérdidas de alimento, con los avances tecnológicos de la alimentación estos pueden oscilar entre 0 a 4%

Asociado a Fecas de peces, la industria acuícola nacional hace uso de alimento extruido de alta digestibilidad, por lo que se espera que el porcentaje eliminado por concepto de fecas no supere el 22% del total ingerido.

2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo".*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia

de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir la Bodega flotante, sistemas de fondeos, redes de cultivo, operatividad de redes, composición y atributos de alimento, factor de conversión, y residuos sólidos del proyecto, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que los cambios propuestos se deben a mejoras tecnológicas y a procedimientos de operatividad del centro de cultivo todas bajo los parámetros ambientales evaluados originalmente, no contribuyendo de manera sustantiva con la magnitud de los impactos ambientales evaluados.

- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “CES, Estero Garrao Chico Pert N° 201111471”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 248/2006, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Parodi Taibo, en representación de Cooke Aquaculture Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RRL/rrl

Distribución:

- Sr. Andrés Parodi Taibo, Representante legal Cooke Aquaculture Chile S.A. (Ruta 226, kilómetro 8, camino el Tepual, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos).

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2017-1978
- Archivo.

